REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ contra el BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data e igualdad.

II. HECHOS

La accionante relató que, adquirió con Bancolombia dos tarjetas de crédito que fueron refinanciadas, con posterioridad se convirtieron en crédito, finalmente y al no ver reflejado el pago que realizaba, ni la disminución del monto de la deuda, llegó a un acuerdo de pago con la entidad bancaria en mención, el cual logró cumplir en su totalidad hace más de 4 meses, así como también adquirió servicios con el Banco Colpatria, los cuales fueron pagados en su totalidad a través de un acuerdo de pago.

Indicó que, ya no tiene ninguna obligación con las entidades bancarias mencionadas y por tanto, solicitó el paz y salvo de cada una de ellas de manera personal en las oficinas y en las líneas telefónicas, sin embargo las accionadas no se los han otorgado y por el contrario le han impuesto trabas para obtener los mentados documentos, así mismo, considera que la falta de expedición de lo solicitado y el inicio del trámite de levantamiento del reporte negativo solicitado

Accionante: Ángela Irene Espinosa González Accionada: Banco Colpatria y Bancolombia

Providencia: Fallo de primera instancia

es una actuación negligente de las accionadas, que puede conllevar a la posible

pérdida del beneficio del "borrón y cuenta nueva"

Motivo por el cual solicitó la protección de los derechos fundamentales de

petición, habeas data e igualdad y en consecuencia se ordene a las entidades

accionadas que emitan los respectivos certificados de paz y salvo y se realice el

levantamiento del reporte negativo en las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de septiembre de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó

correr traslado de la demanda al BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA, a fin de

pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, de igual forma se

vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO- y TRANSUNIÓN- CIFIN-

por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera. Así

mismo se ofició a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que se enterara de

la acción interpuesta y emitiera su concepto sobre los hechos descritos en la

acción de tutela.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Apoderado General de **TRANSUNION**, indicó que no hace parte de la

relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la

información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la

información y no el responsable de ella. Argumentó que el operador de

información no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no

lo requiere así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar

o reportar los datos que se reflejan en los reportes. Expuso que frente a

BANCOLOMBIA se encuentran los siguientes reportes(i) Obligación No. 103098,

fecha de reporte 31 de julio de 2022, estado de obligación: cumpliendo

permanencia, tiempo de mora: 11 (330 días o más), fecha de pago/ extinción: 12

de julio de 2022, permanencia hasta: 08 de enero 2023, (ii) Obligación No.

103099, fecha de reporte 31 de julio de 2022, estado de obligación: cumpliendo

permanencia, tiempo de mora: 10 (300 días o más), fecha de pago/ extinción: 25

Accionante: Ángela Irene Espinosa González Accionada: Banco Colpatria y Bancolombia

Providencia: Fallo de primera instancia

de julio de 2022, permanencia hasta: 21 de enero de 2023, (iii) Obligación No. 906103, fecha de reporte 28 de junio de 2022, estado de obligación: cumpliendo permanencia, tiempo de mora: 9 (270 días o más), fecha de pago/ extinción: 28 de junio de 2022, permanencia hasta: 25 de diciembre de 2022. Con respecto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** están los reportes (i) Obligación No. 156903, fecha de reporte 30 de abril 2022, estado de obligación: cumpliendo permanencia, tiempo de mora: 7 (210 días o más), fecha de pago/ extinción: 25 de marzo de 2022, permanencia hasta: 21 de septiembre de 2022, (ii) Obligación No. 147118, fecha de reporte 31 de marzo de 2022, estado de obligación: cumpliendo permanencia, tiempo de mora: 7 (210 días o más), fecha de pago/ extinción: 25 de marzo de 2022, permanencia hasta: 21 de septiembre de 2022.

Agregó que, de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligaciones fueron pagadas y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y como quiera que la altura de la mora fue menor a 6 meses, el dato negativo en este momento, está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el mismo tiempo de mora que alcanzó, contado desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la fuente, por tanto, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante. Por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

2.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que no existe en su base de datos ninguna reclamación o queja por parte de la señora ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ en contra de las accionadas, por lo cual los hechos no le constan. Indicó además que de la lectura de la acción de tutela se desprende que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA nada tuvo que ver en la ocurrencia de los hechos, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Con base en lo expuesto solicitó que se declare la existencia de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se niegue o se desvincule del trámite procesal a la entidad.

3.- El Apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA SA- DATACRÉDITO**, aseveró que según la historia crediticia de la accionante con el banco Colpatria la obligación identificada con el No. 063400903 adquirida por la parte tutelante con BANCO COLPATRIA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como "PAGO VOLUNTARIO" y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora, así, se incurrió en mora por el término de 8 meses y se realizó el pago de la obligación en el mes de abril del 2022, por tanto, el reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación, es decir en octubre de 2022. Ahora, respecto a la información reporta por BANCOLOMBIA la información es la siguiente:

Obligación	Tiempo de mora	Pago obligación	Fecha	de
			eliminación	de
			reporte	
451308103	9 meses	Junio de 2022	Diciembre	de
			2022	
300103098	10 meses	Julio de 2022	Enero de 2023	
300103099	10 meses	Julio de 2022	Enero de 2023	

Asegura que en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, es así que en el presente caso no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportadas por la fuente, ésta aún no ha operado, por lo cual solicitó que se desvincule a **DATACREDITO** - **EXPERIAN COLOMBIA SA**, pues no se ha cumplido el término de permanencia del reporte histórico de mora de las obligaciones relacionadas, previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

4.- El Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA** indicó que para la accionante se encontró la tarjeta de crédito terminada en 6103 y las obligaciones terminadas en 3098 y 3099 que se encuentran reportadas en estado "saldada" a

Radiçado: 110014009028202200115

Accionante: Ángela Irene Espinosa González Accionada: Banco Colpatria y Bancolombia

Providencia: Fallo de primera instancia

cortes de junio y julio de 2022, sin embargo, debido a las moras consecutivas en

el pago de sus productos, se encuentra cumpliendo permanencia en TransUnión

y Datacrédito. Así mismo, resaltó que revisó el sistema de atención a clientes y no

encontró solicitudes a nombre de la señora Espinosa, aunado a que en el libelo

demandatorio no se aporta ningún elemento que permita inferir su existencia.

Por lo anterior, argumentó no vulneración al derecho de habeas data ni al

buen nombre, y la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. En

consecuencia, solicitó desestimar la acción de la presente acción.

5.- El apoderado general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicó que la

accionante tenía dos tarjetas de crédito (terminadas en 2301 y 8161), las cuales

fueron canceladas el 04 y 11 de abril del 2022, así mismo, señaló que una vez

verificados los sistemas del banco, evidenció que no existe ninguna reclamación

y/o solicitud de la señora Espinosa, y dado que la accionante no informa con

exactitud ninguna fecha y /o lugar específico, por tanto, no es posible realizar una

búsqueda adicional, no obstante, en virtud de la presente tutela, resolvió el

derecho de petición, en el que indicó los productos que tenía y su estado actual

(cancelada) y le expidieron los paz y salvos requeridos, sin embargo, en lo

referente al levantamiento de sus reportes negativos, nos permitimos informar

que actualmente cada una de las obligaciones presenta vectores negativos de

agosto del año 2021 a marzo del año 2022, razón por la cual para el banco no es

factible atender favorablemente su requerimiento, debido a que la entidad de cara

a los buros de información (Datacredito-TransUnion) funge como fuente y no

como operador de la información, la entidad no es competente para eliminar sus

reportes, efectuar el conteo de los términos asociados con la permanecía y/o

caducidad de sus reportes negativos y no es el responsable de aplicar los

diferentes regímenes de transición dispuestos por la Ley 2157 de 2021, el cual fue

notificado al correo angelairene.espinosa@gmail.com. Por lo anterior, alegó

inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la

acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera

excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

IV.

Compete establecer si en este caso, BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA,

vulneraron los derechos fundamentales petición, habeas data e igualdad de la

señora ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ al no expedir el paz y salvo de las

obligaciones que tenía con las accionadas y no eliminar los reportes negativos que

registran en las centrales de riesgo.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe

manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que

el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales

al habeas data, petición e igualdad.

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del

decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares, en este evento, el BANCO COLPATRIA y

BANCOLOMBIA, son entidades bancarias de carácter particular vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia, por tanto, están legitimados para

actuar como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2022, fecha que

resulta razonable si se tiene en cuenta que los reportes negativos ante las

centrales de riesgo se empezaron a efectuar en el mes de marzo del año 2022 y

el pago de las obligaciones se efectuó por parte de la accionante en los meses de

abril, junio y julio de la presente anualidad. En esa medida, la señora ÁNGELA

IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez

que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus

derechos fundamentales.

Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela

"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de

1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias

no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un

perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el

derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela,

siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos

ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello. Igualmente

respecto a los derechos fundamentales de petición e igualdad el ordenamiento

jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos fundamentales, pueden reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Caso Concreto

La señora ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ presentó acción constitucional de tutela contra BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, habeas data e igualdad, al no haberle expedido los paz y salvos de las obligaciones que tenía con las entidades bancarias y no eliminar los reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo.

Acorde con de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en su artículo 9 indica "Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones".

Es así que la historia crediticia de la actora, arrojó la siguiente información:

Banco	Obligación	Tiempo de	Pago	Fecha de	
		mora	obligación	eliminación	
				de reporte	
BANCOLOMBIA	451308103	9 meses	Junio de	Diciembre de	
			2022	2022	
BANCOLOMBIA	300103098	10 meses	Julio de 2022	Enero de	
				2023	
BANCOLOMBIA	300103099	10 meses	Julio de 2022	Enero de	
				2023	

BANCO	063400903	8 meses	Abril de 2022	Octubre	de
COLPATRIA				2022	

Ahora bien, con lo demostrado en el plenario y conforme a lo manifestado por las vinculadas no es dable eliminar los reportes de mora hasta que cumplan los 6 meses establecidos en la ley.

Adicionalmente, no puede omitirse el hecho de que la accionante no solicitó específicamente la corrección o rectificación de la información a las fuentes de información (BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA) ni a los operadores acá vinculados. (DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA – TRANSUNION-CIFIN).

Debe recordarse que la ley 1266 de 2008 establece en su artículo 16 el trámite de reclamos que consiste en lo siguiente:

"Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
- 2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

Accionante: Ángela Irene Espinosa González Accionada: Banco Colpatria y Bancolombia

Providencia: Fallo de primera instancia

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días

hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere

posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado,

expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su

petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al

vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador,

este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de

dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en

un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse

al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados

a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables

por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo

es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero

deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2)

días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la

obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del

mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los

dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el

caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o

planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente

para poder dar una respuesta completa al titular. (...)"

En el presente asunto, se observa que la accionante no acudió a los

mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus

derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos. El

mecanismo idóneo para resolver estas controversias con el BANCO COLPATRIA

y BANCOLOMBIA es el indicado en el artículo 16 de la ley estatutaria de hábeas

data antes señalado. Si surtido este proceso continúa la insatisfacción o

inconformismo por parte de la accionante, la misma ley 1266 de 2008 contempla

en su artículo 17 que:

Accionante: Ángela Irene Espinosa González Accionada: Banco Colpatria y Bancolombia

Dravidancia, Falla da minana instancia

Providencia: Fallo de primera instancia

"La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia

de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia,

comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la

actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una

entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la

vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las

facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente

ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo,

la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de

Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las

disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la

información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de

terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar

procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de

<u>las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la </u>

respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad

y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y

actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no

autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de

auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones

de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o

retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo

<u>establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá</u>

<u>acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por</u>

<u>los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido</u>

o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas

contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera,

crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin

<u>de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del</u>

<u>incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o</u>

<u>instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del</u>

caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Es por ello que con posterioridad a que la señora ÁNGELA IRENE

ESPINOSA GONZÁLEZ surta el procedimiento contemplado en el artículo 16 de

la ley 1266, tiene todavía otro mecanismo contemplado por la legislación para

proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite del reclamo ante los

operadores y las fuentes de información la accionante deberá solicitar ante la

Superintendencia de Industria y Comercio la corrección de la información si a ello

hubiere lugar, y solicitar, si así lo considera la investigación en contra de las

accionadas.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime

cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable

el amparo, lo que si se advierte es que la accionante pretende reemplazar los

procesos ordinarios o especiales para la salvaguarda de sus derechos, dentro de

los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo

implorado por ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ, toda vez que, como se

determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se

cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues

por parte de la actora no se demostró: "(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es

decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una

evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones

Accionante: Ángela Irene Espinosa González

Accionada: Banco Colpatria y Bancolombia

Providencia: Fallo de primera instancia

especulativas" de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará

prontamente, (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace

con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser

considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción

de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y

proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del

daño es inevitable".

Finalmente, en lo referente al derecho fundamental de petición, este

despacho se abstiene de realizar algún pronunciamiento de fondo, toda vez que

la accionante no aportó si quiera prueba sumaria de que haya elevado (de manera

verbal o escrita) solicitud relacionada con la expedición de los respectivos paz y

salvo, sin embargo, se demostró que en trámite constitucional la accionada

BANCO COLPATRIA expidió los referidos documentos.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los

requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones

del Decreto 2591 de 1991, es IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por

ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ en contra de BANCO COLPATRIA y

BANCOLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la

señora ÁNGELA IRENE ESPINOSA GONZÁLEZ en contra del BANCO COLPATRIA

y BANCOLOMBIA, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art.

30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la

actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C., - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425ba9aae2ddcd8becd23f66c08ab5ae6e3049acfd361b252fa2e70aea540fe4

Documento generado en 29/09/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica